

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

ESPAÑA ... Trimestre, 7,50 ptas.; semestre, 15; año, 30
 EXTRANJERO. » 12 » » 22,50 » 45

Las suscripciones se solicitarán en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, sita en el Hospital de Ntra. Señora de Gracia, calle de Ramón y Cajal núm. 66. Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en Libranza, Giro postal ó Letra de fácil cobro. Los Ayuntamientos vienen obligados al pago de la suscripción. Este es adelantado. Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas á nombre del Administrador. Los números que se reclaman después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 25 céntimos los del año corriente y a 50 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Cinco céntimos por palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que á un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 15 noviembre 1916).

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICIÓN

Señor: El artículo 1.º de la Constitución del Estado, reproduciendo el precepto contenido en las de 1837 y 1845, establece que son españoles, además de los nacidos en territorio español y los hijos de padre o madre españoles, los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza, y los que, sin ella, hayan ganado vecindad en cualquier pueblo de la Monarquía.

No obstante la trascendencia e importancia del precepto constitucional, en lo que se refiere a la nacionalización de extranjeros por el mero hecho de haber ganado vecindad en España, ninguna disposición se ha dictado para regular su aplicación, y eso que ya en el artículo 44 del Real decreto de extranjería, de 17 de noviembre de 1852, se consignó, que las formalidades y condiciones para ganar dicha vecin-

dad, como medio de obtener la ciudadanía española, se fijarían en una disposición especial, sin que a pesar de que esta forma de naturalización ha sido ratificada en el Código Civil vigente, aquella disposición haya sido dictada, y en cambio, el uso de la palabra «vecindad» en distintos conceptos ha dado lugar a errores de interpretación tales, que hoy día, una cuestión tan trascendental como la de adquisición de la nacionalidad española se rige, a falta de una reglamentación determinada, por una jurisprudencia irregular y por prácticas diversas y a veces contradictorias, las cuales han dado lugar a graves abusos, puesto que, mediante la inscripción en determinados Registros Civiles, han podido adquirir el ejercicio de la ciudadanía española algunos súbditos extranjeros que carecían de las debidas circunstancias para obtener tal merced, y que ni siquiera llevan tiempo bastante de residencia en territorio español.

Este estado de cosas en materia de tanta importancia exige, por consiguiente, pronto y oportuno remedio, estableciéndose las condiciones por las cuales ha de entenderse ganada la vecindad en España y el procedimiento para hacer la declaración de tal vecindad, teniendo para ello en cuenta, no sólo los precedentes de nuestras antiguas leyes, sino también los principios más autorizados y las más generalizadas prácticas internacionales, y esto, tanto más cuanto que si bien puede considerarse como un derecho natural del individuo el de vivir y desarrollar sus facultades físicas e intelectuales, y, como consecuencia del mismo, el de abandonar su patria de origen y adquirir una nueva nacionalidad, necesario es que este cambio se halle

rodeado de las debidas precauciones y garantías para evitar la introducción de elementos perturbadores o peligrosos para la tranquilidad y normal funcionamiento del Estado, por lo que, aun dado que la residencia o vecindad sea fuente o motivo de naturalización, produciendo los efectos de convertir una situación de hecho en una situación de derecho, preciso es determinar el modo y forma cómo tal hecho puede producir este efecto legal, las condiciones necesarias para ello y el procedimiento para justificarlo y declararlo, respetándose estrictamente el precepto constitucional, pero llevando a la vez a ejecución el citado artículo del Real decreto de extranjería, para que no pueda darse el caso de que a la sombra de aquella disposición sean tenidos como españoles quienes ningún título ni condición ostentan para adquirir esta nacionalidad.

A tal fin, preciso es fijar, en primer término, las condiciones mediante las cuales puede el extranjero ganar vecindad en España, estableciéndose como base de la misma la continuada residencia del extranjero en territorio español por un plazo que se fija en diez años, por ser el que fijaba la antigua legislación española y también el que determina el Código Civil, para que los originarios de las provincias españolas puedan ganar vecindad en otras de distinta legislación civil; exceptuándose solamente los casos en que existan circunstancias especiales, que se fijan taxativamente y que imponen la conveniencia de acortar el referido plazo, por constituir justos motivos para conseguir el cambio de nacionalidad; de acuerdo, en principio, con lo que sobre el particular disponía la ley 3.ª, libro 6.º, título 11 de la Novísima Recopilación, que regulaba esta misma materia, y en analogía, también, con lo consignando en diferentes legislaciones extranjeras.

En debido respeto, sin embargo, a la soberanía de las naciones de donde procede el extranjero, se exceptúan los casos en que éste se halle sujeto al servicio militar en las mismas; así como a los que hayan incurrido en responsabilidades que material o legalmente constituyan justa causa para denegar la obtención de la nacionalidad española. Se regulan los trámites de los expedientes que han de instruirse en los Juzgados municipales con arreglo a la ley del Registro civil, para acreditar la vecindad, estableciéndose como final de los mismos la declaración de estar justificadas las condiciones necesarias para entenderse ganada aquélla, y reservándose la facultad de hacer esta declaración al Gobierno, por estimar que es atribución privativa del Poder público y para evitar la posibilidad de prácticas disconformes y abusivas, como sucedería si aquella facultad la tuvieran Autoridades locales (judiciales o administrativas); pero sin que la misma implique limitación alguna del precepto constitucional, puesto que queda reducida a sancionar la regularidad del procedimiento y la existencia del hecho, que da lugar al cambio de nacionalidad, y sin que sea lícito al Poder público el denegar

ésta cuando tal hecho y sus condiciones resultan plena y debidamente justificadas.

Se respetan la ley del Registro civil y su Reglamento, relativos al deber de inscribir en aquél los cambios de nacionalidad, así como los requisitos que contienen dicha Ley y el Código Civil, para que el extranjero entre en el pleno goce de la ciudadanía española, complementándose estas reglas con otras encaminadas a facilitar y dar mayor eficacia a las mismas y atribuyéndose la resolución de los expedientes al Ministerio de Gracia y Justicia, por medio de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por ser ésta la que entiende en los asuntos relativos a dichas materias con arreglo a las citadas disposiciones, pero disponiéndose que previamente se dé conocimiento a los Ministerios de Estado y Gobernación—dado que tales expedientes pueden afectar a cuestiones de carácter internacional o de orden público—para que en cada caso puedan estos centros exponer lo que estimen procedente.

Finalmente, se ha creído oportuno consignar que las disposiciones relativas al modo de ganar vecindad que contienen las leyes Municipal y el Código Civil, se refieren únicamente a los españoles y que no son aplicables a los extranjeros para el efecto de obtener la ciudadanía española, pues aunque tales disposiciones son claras y terminantes en el sentido expresado, como quiera que algunas veces no se han entendido de este modo y han ocasionado indebidas naturalizaciones, parece conveniente manifestarlo así de un modo expreso y terminante.

Por las razones expuestas, el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer a V. M. el siguiente Decreto.

Madrid, 6 de noviembre de 1916.—Señor: A. L. R. P. de V. M.—Juan Alvarado y del Saz.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el Consejo de Ministros. Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La justificación y declaración de haber ganado los extranjeros vecindad en España, que constituye uno de los medios de adquirir la nacionalidad española, conforme a lo dispuesto en los artículos 1.º, apartado 4.º, de la Constitución del Estado, y 17, número 4.º, del Código Civil, se ajustarán en lo sucesivo a las reglas y condiciones que se establecen en el presente Decreto.

Art. 2.º Para ganar vecindad serán necesarios diez años de residencia continuada en territorio español, con el carácter legal de domiciliado.

A partir del presente Decreto se contará este término desde la inscripción del domicilio del extranjero en el libro de Ciudadanía y vecindad civil del Registro del respectivo Juzgado municipal, practicada en la forma que determina el artículo 110 de la ley de 17 de junio de 1870, y en el de extranjeros que se lleva en los Gobiernos Civiles, conforme a lo prevenido en el ar-

Artículo 9.º del Real decreto de 17 de noviembre de 1852.

El tiempo de residencia disfrutado con anterioridad a este Decreto, podrá justificarse con el certificado de inscripción de la misma en alguno de los expresados Registros, o subsidiariamente, por cualesquiera documentos fehacientes que acrediten aquella circunstancia.

Art. 3.º Se considerará asimismo que han ganado dicha vecindad los extranjeros que acrediten más de cinco años de domicilio en España, en las condiciones que se mencionan en el artículo anterior y reúnen además alguna de las circunstancias siguientes:

1.ª Haber contraído matrimonio con mujer española.

2.ª Haber introducido o desarrollado en España una industria o un invento de importancia no implantados anteriormente.

3.ª Ser dueño o Director de alguna explotación agrícola, industrial o establecimiento mercantil.

4.ª Haber prestado señalados servicios a la Nación.

Art. 4.º En ningún caso podrá ganar vecindad ni obtener por ella la naturalización española el extranjero que careciese de completa capacidad legal, con arreglo a la legislación nacional de origen, ni el que se hallase sujeto a responsabilidad militar o criminal en la misma o en otra, por delito que pudiera ser objeto de extradición, ni el que en España hubiese sido condenado a pena aflictiva o a correccional por delito cuya naturaleza sea tal que lleve aneja la desconsideración pública, ni, finalmente, aquellos respecto a los cuales se acreditaren en el expediente motivos fundados para no hacer la declaración de haber ganado vecindad a los efectos de la naturalización.

En ningún caso podrán solicitarla ni obtenerla los procesados, los reincidentes, los rebeldes y los que se hallen extinguiendo condena.

Art. 5.º El extranjero que para el efecto de obtener la nacionalidad española, desee justificar su vecindad, deberá promover el oportuno expediente en el Juzgado municipal de su residencia, que se tramitará con citación del Ministerio público, como dispone el artículo 102 de la ley del Registro civil.

Al efecto, presentará en dicho Juzgado una instancia firmada por él o por un mandatario con poder especial, acompañando el certificado de su inscripción como domiciliado en los Registros civil y gubernativo indicados, o, en su caso, los documentos que acrediten este carácter y además los siguientes:

1.º Certificación de nacimiento del solicitante, o documento equivalente según la ley de origen.

2.º Certificación acreditativa de ser mayor de edad; y si se tratare de una mujer, acreditativa del mismo extremo y de su estado civil.

3.º Certificación de la partida o acta de matrimonio y de la de nacimiento de la mujer, respecto del solicitante varón y casado; y en su caso, respecto de todo solicitante, sin distinción

de sexo, certificación de nacimiento de los hijos que tuviere bajo su patria potestad.

4.º Certificado del Cónsul de su nación en la localidad, expresivo de gozar el solicitante de la plena capacidad legal y de estar inscrito en el Registro de nacionales del mismo.

5.º Certificación que acredite haber cumplido el solicitante varón el servicio militar, o haber sido declarado exento, o de no exigirse tal obligación en el país de que sea súbdito.

6.º Certificación que justifique no tener pendiente en su país responsabilidad criminal sometida a extradición, especificando si la tuviera por delitos políticos, los hechos que la motivaron y la penalidad correspondiente a éstos.

7.º Certificado del Registro central de penados y rebeldes relativo al interesado.

8.º Certificación de la Autoridad local correspondiente, acreditativa de observar el interesado buena conducta.

En caso de solicitarse la declaración de vecindad por la concurrencia de alguna de las circunstancias que se determinan en el artículo 4.º, se acompañarán también los documentos justificativos de las mismas.

Los certificados de las Autoridades o Consulados extranjeros, deberán presentarse legalizados y traducidos por la oficina de Interpretación de lenguas del Ministerio de Estado o por los Cónsules respectivos; y la justificación de los diferentes extremos que han de ser objeto de los mismos documentos, podrá suplirse por medio de una sola certificación comprensiva de todos ellos, expedida por el Consulado general en España de la Nación de que proceda el extranjero.

Art. 6.º El Juez municipal formará el oportuno expediente con estos documentos, y lo elevará con su informe a la Dirección general de los Registros y del Notariado, a la que corresponderá el conocimiento de esta clase de asuntos.

Art. 7.º Recibido el expediente en la expresada Dirección, el Ministerio de Gracia y Justicia dará conocimiento del mismo a los de Estado y Gobernación, los cuales deberán manifestar lo que tengan por conveniente.

El Ministerio de Gracia y Justicia podrá además acordar la ampliación del expediente con los datos e informes que considere necesarios, y si lo estima oportuno, oirá antes de resolver a la Sección permanente del Consejo de Estado.

Art. 8.º Cumplidos los trámites expresados en los artículos anteriores, el Ministro de Gracia y Justicia dictará la resolución que proceda.

Art. 9.º Devuelto el expediente al Juzgado municipal con la Real orden aprobatoria del mismo y declaratoria de haberse ganado la vecindad, el Juez dará traslado de ella al interesado y recibirá la renuncia de la nacionalidad anterior y el juramento a la Constitución del Estado que exige el artículo 25 del Código civil, extendiéndose la correspondiente inscripción en el Registro civil del mismo Juzgado.

Art. 10. Las inscripciones de esta clase contendrán, además de las circunstancias exigidas en el art. 100 de la citada ley del Registro civil

de 17 de junio de 1870 y 66 de su Reglamento, las que resulten de los hechos comprendidos en los documentos unidos al expediente y que acrediten la obtención de la nacionalidad española.

Art. 11. Practicadas estas inscripciones, los respectivos Jueces municipales remitirán inmediatamente copias certificadas a la Dirección general de los Registros y del Notariado, la que las unirá al extracto del expediente que habrá de conservarse en la misma.

La expresada Dirección publicará semestralmente en la *Gaceta de Madrid* una nota de las inscripciones de esta clase efectuadas durante el semestre en los Registros civiles, con indicación de sus circunstancias.

Art. 12. Las disposiciones contenidas en los artículos 12 de la ley Municipal y 15 del Código civil, referentes a los medios de adquirir los españoles el carácter de vecinos de un Municipio, no son aplicables a los extranjeros para el efecto de obtener la nacionalidad española.

Art. 13. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente decreto.

Dado en Palacio, a seis de noviembre de mil novecientos diez y seis.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Juan Alvarado y del Saz.

(*Gaceta* 14 noviembre 1916).

SECCION TERCERA

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

Por acuerdo de esta Corporación se anuncia concurso público para la adquisición de una máquina de imprimir con destino al taller de Imprenta del Hospicio de esta ciudad, con sujeción a las siguientes bases:

1.^a La máquina deberá ser completamente nueva, de marca conocida, con tintaje cilíndrico, en la que pueda imprimirse papel de un tamaño de sesenta y cinco por noventa centímetros como *mínimum*, y de setenta por cien como *máximum*, con disposición para ser movida a motor, utilizando la instalación existente en el taller, susceptible de funcionar con $\frac{3}{4}$ a 1 HP. y con producción aproximada de 1.200 ejemplares por hora.

2.^a La máquina deberá servirse con todos sus accesorios, como juegos de ramas y rodillos, moldes para fundir, escuadra automática, igualapliegos, freno, etc.

3.^a Las proposiciones, en pliego cerrado, se presentarán en la Secretaría de la Diputación dentro de un plazo de treinta días, que finalizará el 18 de diciembre próximo, a las trece.

4.^a Cada concursante deberá constituir un depósito de mil pesetas, cuyo resguardo será presentado juntamente con la proposición.

5.^a A cada proposición se acompañará un diseño de la máquina que se ofrezca, indicando el nombre de ésta, su peso, dimensiones y casa constructora. Se expresará también en ella el precio en pesetas, tanto de la máquina

como de cada uno de sus accesorios, de alguno de los cuales podrá prescindir la Diputación por disponer de ellos el taller de Imprenta.

6.^a La máquina ha de entregarse corriente, instalada y puesta en marcha en el taller del Hospicio.

7.^a Los concursantes conseguirán en su proposición el plazo en que se comprometan a la entrega de la máquina en la forma expresada, y las garantías que ofrezcan acerca de su procedencia y buen funcionamiento.

El plazo de entrega no excederá de sesenta días.

8.^a Una vez recibida la máquina y comprobado por dictamen pericial que reúne las condiciones exigidas, se abonará al adjudicatario su importe en dos plazos: el primero, de la mitad del precio, al contado; y el segundo, de la mitad restante, a los treinta días, siempre que no haya defectos en el funcionamiento de la máquina, los cuales serán, en su caso, corregidos por el adjudicatario.

9.^a En la primera sesión que la Diputación o la comisión Provincial celebre después de terminado el plazo del concurso, se abrirán los pliegos presentados y se leerán las proposiciones que contengan, adoptando el acuerdo que estime procedente.

10.^a La Diputación se reserva el derecho de aceptar la proposición que juzgue más conveniente a sus intereses, y el de rechazar todas si así lo considera procedente.

11.^a Una vez adjudicado el remate, si a él hubiere lugar, serán devueltos los depósitos, conservando tan sólo el constituido por el adjudicatario hasta el cumplimiento de su compromiso, y en caso de faltar a éste, perderá el depósito, quedando en beneficio de la Diputación. Zaragoza, 15 de noviembre de 1916.—El Presidente, Enrique Isábal.

SECCIÓN QUINTA

JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS

Carreteras.

El Sr. Gobernador civil se ha servido acordar, con fecha 11 del mes actual, lo siguiente:

Visto el expediente de expropiación de fincas en término municipal de Belmonte de Perejil con motivo de la construcción de la carretera de tercer orden de Calatayud a Cariñena, sección de Calatayud a Codos, trozo 2.^o:

Resultando que verificada por el Alcalde la relación de propietarios a quienes afecta la expropiación, se publicó en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia núm. 238, de fecha 6 del mes próximo pasado, abriendo un plazo de diez y seis días para que los interesados pudieran aducir las reclamaciones oportunas:

Resultando que no se ha producido ninguna de aquéllas y que se han cumplido todos los requisitos de la ley de 10 de enero de 1879;

Este Gobierno civil haciendo uso de las facultades

tades que le confiere el art. 18 de la citada ley y de conformidad con lo dispuesto por el Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia, ha acordado declarar necesaria la ocupación de las fincas de que se trata.

Lo que de orden del Sr. Gobernador civil se hace público mediante este BOLETÍN OFICIAL a los efectos del art. 25 del Reglamento de 13 de junio de 1879.

Zaragoza, 16 de noviembre de 1916.—El Ingeniero Jefe, C. Miguel Mantecón.

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL DE ZARAGOZA

PRESIDENCIA

CIRCULAR

Designación de Presidentes de Mesas electorales y de sus Suplentes.

El día 31 de diciembre próximo terminará el bienio de 1915 y 1916 a los efectos de aplicación de la vigente ley Electoral de 8 de agosto de 1907, debiendo por tanto procederse antes del día 29 del citado mes de diciembre, por las Juntas municipales, al nombramiento, en la forma que la ley preceptúa, de los que han de ejercer el cargo de Presidente de Mesa, en cada una de las Secciones que el Municipio comprenda, y de sus Suplentes respectivos, durante el bienio de 1917-1918, en todas las elecciones que puedan ocurrir desde 1.º de enero de 1917 hasta 31 de diciembre de 1918.

Los preceptos que deben observarse son el artículo 35 de la citada ley, la Real orden de 21 de enero de 1911 (BOLETÍN OFICIAL de 26 de enero de 1911) y las circulares de la Junta Central del Censo electoral de 24 de febrero de 1912 (BOLETÍN OFICIAL de 1.º de marzo) y 30 de octubre de 1912 (BOLETÍN OFICIAL de 8 de noviembre del mismo año).

El artículo 36, literalmente copiado, es como sigue: «La Junta municipal del Censo, antes del día 29 de diciembre, designará como Presidente de la Mesa electoral de cada Sección, en las elecciones que puedan ocurrir durante el próximo bienio, al elector de más edad entre los tres primeros que figuren en cada una de las tres listas anteriormente señaladas. Por el mismo procedimiento elegirá dicha Junta al Suplente del Presidente, pero designará al de más edad de los tres últimos de las listas referidas. Al bienio siguiente se hará la designación del Presidente partiendo de la letra M hacia la Z, y el Suplente partiendo de la L hacia la A. Si hubiese necesidad de renovar estos cargos por vacantes ocurridas en el bienio, se procederá siempre en sentido inverso al seguido la última vez».

En el supuesto de que se formaran oportunamente las listas a que se refieren los artículos 33, 34 y 35 de la ley, estas listas deben regir hasta 31 de diciembre de 1918, según el número 2.º de la circular de 30 de octubre de 1912, y por tanto, en el año actual no procede formar

nuevas listas y deben regir aquéllas, para hacer los nombramientos.

Se tendrá muy especialmente en cuenta al realizarlo, el orden alfabético seguido en el último nombramiento, para proceder en orden inverso, según el artículo 36 de la ley, que así lo prescribe.

Inmediatamente de hacerse las designaciones, deberán publicarse por edictos en el edificio donde tenga su domicilio la Junta municipal, y terminado el plazo de tres días que la Real orden de 13 de abril de 1909 concede a los nombrados para alegar causa legítima que impida la aceptación, se remitirán copias certificadas del acta de nombramiento a esta Presidencia y al Gobernador civil de esta provincia para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

Designación de locales para Colegios electorales.

Debe tenerse en cuenta para su fiel observancia lo que prescribe el artículo 22 de la ley Electoral, que copiado a la letra es como sigue: «La Junta municipal del Censo, todos los años en 1.º de diciembre, designará el local de cada Colegio de manera inequívoca, dando preferencia a las Escuelas y los edificios públicos, procurando que radiquen en el sitio más populoso de la sección, excluidas la Sala Capitular del Ayuntamiento y oficinas municipales = La Junta hará pública esta designación por medio de edictos fijados en la Casa Ayuntamiento y sitios de costumbre, remitiéndola además, dentro de cinco días, al Gobernador civil, quien antes del día 25, publicará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia la relación de los locales señalados, en los que se verificarán precisamente cuantas elecciones tengan lugar en el año siguiente. = Si algún local se inutilizase para el objeto durante el año, se comunicará dentro de los ocho días siguientes a la Junta provincial, con exposición de antecedentes, para que ésta autorice nueva designación por la Junta municipal, publicándose la autorización en el BOLETÍN de la provincia, y cubriéndose, además, los mismos trámites para la nueva designación y su publicidad señalados anteriormente.»

Renovación de las Juntas municipales del Censo electoral.

Habiéndose renovado en el año 1915, para los años 1916 y 1917, no procede en el actual realizar ninguna alteración como no sea para cubrir las vacantes naturales que hayan ocurrido.

Con tiempo sobrado para que no pueda alegarse ignorancia, que en ningún caso exime de responsabilidad, se llama especialmente la atención de las Juntas municipales, y más especialmente de sus Presidentes y Secretarios, para la exacta observancia de los preceptos legales y puntual cumplimiento de los servicios.

Zaragoza, 16 de noviembre de 1916.—El Presidente, Francisco Acosta.

SERVICIO DE HIGIENE Y SANIDAD PECUARIAS

ESTADO demostrativo de las enfermedades infectocontagiosas que han atacado a los animales domésticos en la provincia de Zaragoza durante el mes de octubre de 1916.

ENFERMEDAD	PARTIDO	MUNICIPIO	ANIMALES					
			ESPECIE	Enfermos del mes anterior.....	Invasiones en el mes de la fecha.	Curados.....	Muertos o sacrificados.....	Quedan enfermos.....
Rabia	Capital.....	Capital.....	Canina	»	2	»	2	»
Id.	Daroca.....	Villafeliche.....	Id.	»	1	»	1	»
Id.	Tarazona.....	Malón.....	Id.	»	1	»	1	»
Carbunco bacteridiano.	Capital.....	Torres de Berrellén.	Ovina.....	»	11	»	11	»
Id.	Id.	Id.	Caprina.....	»	2	»	2	»
Perineumonía contagiosa..	Id.	Villamayor.....	Bovina.....	1	»	»	»	1
Tuberculosis	Id.	Capital.....	Id.	»	3	»	3	»
Viruela	Ateca.....	Tres.....	Ovina.....	45	355	40	14	346
Id.	Borja.....	Mallén.....	Id.	»	2	»	»	2
Id.	Calatayud.....	El Frasno.....	Id.	121	178	116	5	178
Id.	Capital.....	Tres.....	Id.	16	202	15	26	177
Id.	Caspe.....	Sástago.....	Id.	280	»	170	10	100
Id.	La Almunia.....	Dos.....	Id.	117	»	104	13	»
Id.	Pina.....	Cinco.....	Id.	230	455	207	29	449
Id.	Tarazona.....	Añón de Moncayo..	Id.	»	5	»	»	5
Durina	Capital.....	Capital.....	Equina.....	»	»	»	»	2
Sumas				812	1217	652	117	1260

El Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias,
Pablo F. Coderque.

SECCIÓN SEXTA

La Zaida.

Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento y Junta municipal de este pueblo en las sesiones celebradas durante el tercer trimestre del año en curso.

Sesión ordinaria del 2 de julio.

Leída y aprobada el acta de la anterior, y después de quedar enterado el Ayuntamiento de las disposiciones del BOLETÍN OFICIAL y correspondencia de la semana, se acordó: aprobar la cuenta de cruzados tenidos con el Agente «Banco Zaragozano», en el primer semestre del año actual. Quedar enterado de la resolución dictada por la Excm. Diputación provincial en el recurso de D.^a Rosa Cavero, contra su inclusión en el reparto vecinal general de consumos de 1916. Notificar dicho acuerdo a la interesada. Sin más asuntos.

Sesión ordinaria del día 9 de julio.

Leída y aprobada el acta de la anterior, y después de quedar enterado del BOLETÍN OFICIAL y correspondencia de la semana, se acordó: dirigir instancia al Delegado de Hacienda pidiendo la rebaja del 5.º en el cupo de consumos. No comisionar a nadie, teniendo por hecho lo que acuerden los asistentes, para la censura y aprobación de las cuentas carcelarias del par-

tido de 1915. Aprobar y hacer efectiva la cuenta de material de secretaría del primer semestre, ascendente a 210 85 pesetas. Abonar al Sr. Secretario 8'47 pesetas, en concepto de premio de cobranza por recaudación de cédulas personales de 1915. Sin más asuntos.

Sesión ordinaria del día 16 de julio.

Leída y aprobada el acta de la anterior, y una vez enterado de las disposiciones del BOLETÍN OFICIAL, se acordó: notificar a D. José Iasa y otros vecinos el fallo dado por la Excm. Diputación en el recurso por los mismos interpuesto contra sus cuotas en el reparto general de consumos en el corriente año. Quedar enterados de haber aprobado la Administración de Contribuciones el apéndice al amillaramiento y expediente general de ganadería para 1917, y de haber pagado el Agente el segundo trimestre de consumos a la Hacienda. Sin otros asuntos.

Sesión ordinaria del día 23 de julio.

Leída y aprobada el acta de la anterior, se acordó: quedar enterado de haber concedido el Delegado de Hacienda de este Municipio la rebaja del 5.º del cupo de consumos. Nombrar comisionado para el ingreso de los mozos en caja a D. Inocencio Monforte, satisfaciéndole la suma de 12 pesetas para los gastos. Sin más asuntos.

Sesión ordinaria del día 30 de julio.

Leída y aprobada el acta de la anterior, se leyó la correspondencia oficial y BOLETÍN OFICIAL. Levantándose la sesión.

Sesión ordinaria del día 6 de agosto.

Leída y aprobada el acta de la anterior, se acordó: comprar dos machos cabríos pagados de los fondos municipales para el ganado del pueblo. Una gorra oficial para el alguacil Miguel Ribas. Pagar el recibo de utilidades del tercer trimestre, ascendente a 39'36 pesetas.

Quedar enterado de la correspondencia oficial y BOLETINES OFICIALES de la semana. Levantándose la sesión.

Sesión ordinaria del día 13 de agosto.

Leída y aprobada el acta de la anterior, queda enterado del BOLETÍN OFICIAL y correspondencia de la semana y de haber contratado el Sr. Alcalde la Banda de Música de Albalade del Arzobispo para solemnizar las fiestas del Patrón San Roque. Sin más asuntos.

Sesión ordinaria del día 20 de agosto.

Leída y aprobada el acta de la anterior, y después de que tar enterados de las disposiciones del BOLETÍN OFICIAL y de la correspondencia de la semana, se acordó: aprobar varias facturas de gastos ocurridos con motivo de las fiestas del Patrón San Roque, ascendentes todas ellas a 512'45 pesetas. Sin otros asuntos.

Sesión extraordinaria del día 25 de agosto.

Aprobada el acta de la anterior, queda enterado del BOLETÍN OFICIAL y correspondencia de la semana. Se aprueba el proyecto del presupuesto ordinario de 1917, formado por la comisión de Hacienda y se acuerda su exposición al público por 15 días. Sin más asuntos.

Sesión ordinaria del día 3 de septiembre.

Leída y aprobada el acta de la anterior, y una vez enterado de la correspondencia y disposiciones del BOLETÍN OFICIAL, se acordó: notificar a D. Plácido González la resolución del Sr. Delegado de Hacienda en el recurso por el mismo interpuesto a nombre de D.^a Rosa Cervero contra su inclusión en el reparto sustitutivo del de consumos del año actual. Sin más asuntos.

Sesión ordinaria del día 10 de septiembre.

Leída y aprobada el acta de la anterior se acordó: admitir la dimisión del cargo de guarda municipal a Blas Ruiz, y anunciar la vacante por diez días. Quedar enterado de haber ingresado en áreas municipales el tercer trimestre de consumos el Recaudador Enrique Alegría, e ingresar por el Sr. Alcalde en el Banco Zaragozano a cuenta 400 pesetas, satisfaciéndole 12 pesetas en concepto de comisión. Sin otros asuntos.

Sesión del día 17 de septiembre.

Leída y aprobada el acta de la anterior, y una vez enterado de las disposiciones del BOLETÍN OFICIAL, se acordó: distribuir a domicilio las hojas declaratorias para la confección del padrón de cédulas personales de 1917, Sin más asuntos.

Sesión ordinaria del 24 de septiembre.

Leída y aprobada el acta de la anterior, queda enterado del BOLETÍN OFICIAL y correspondencia de la semana. Se acuerda que el próximo día 30 se pague a los empleados sus haberes del tercer trimestre, a D. Pablo Lando 11'65 pesetas por los efectos timbrados facilitados en secretaría en el tercer trimestre y a D. Andrés Alegría 50 pesetas por el arriendo de la casa habitación que ocupa la señora maestra D.^a Jorja Alonso. Sin otros asuntos.

Junta municipal.*Sesión extraordinaria del día 23 de julio.*

Se acordó celebrar las fiestas del Patrón San Roque en los días 15, 16 y 17 de agosto con las mismas solemnidades y atractivos que en años anteriores. Sin más asuntos.

Sesión extraordinaria del día 25 de agosto.

Agotados los recursos para cubrir las atenciones del presupuesto ordinario de 1917, se acordó imponer los recargos municipales siguientes: El 13 por 100 en la contribución industrial; el 50 por 100 en las cédulas personales, y el déficit que resulte se enjague mediante la confección de dos repartimientos, el uno como sustitutivo del de consumos y el otro general vecinal conforme a la ley sustitutiva de 12 de junio de 1911 y artículos 136 y 138 de la Municipal respectivamente. Sin otros asuntos.

Sesión extraordinaria del día 10 de septiembre.

Se examina y describe el proyecto del presupuesto municipal ordinario para 1917, siendo aprobado sin modificación, fijando los ingresos en 6.471'49 pesetas, y en igual cantidad los gastos. Sin más asuntos.

El extracto de sesiones que precede ha sido examinado por el Ayuntamiento en sesión ordinaria del día de hoy, y hallándolo conforme, le prestó su aprobación; acordando se remita al Ilmo. Sr. Gobernador civil de la provincia para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL, conforme a lo prevenido por el art. 109 de la ley Municipal y núm. 5.º del 40 del Reglamento orgánico del cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento.

La Zaida, 22 de octubre de 1916.—Secretario, Pablo Lando. — V.º B.º — El Alcalde, Inocencio Monfuerte.

Osera.

Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento y Junta municipal de esta villa, durante el tercer trimestre de este año.

Sesión ordinaria del día 2 de julio.

Se aprueba el acta anterior.

Queda enterada la Corporación de la correspondencia y BOLETINES OFICIALES de la semana anterior, acordando su más exacto y fiel cumplimiento.

Se acuerda delegar en el Alcalde y Secretario de este Ayuntamiento, para que asistan el día 10 del actual y hora de las once a la Alcaldía de Pina, para proceder a la censura definitiva del presupuesto carcelario de 1915.

Se acuerda aprobar la cuenta semestral presentada por el Banco Zaragozano.

Sesión ordinaria del día 9 de julio.

Se aprueba el acta anterior.

Queda enterada la Corporación de la correspondencia y BOLETINES OFICIALES de la semana anterior y acuerdan su exacto y fiel cumplimiento.

Sesión ordinaria del día 16 de julio.

Se aprueba el acta anterior.

Queda enterada la Corporación de la correspondencia y BOLETINES OFICIALES de la semana anterior y acuerdan su exacto y fiel cumplimiento.

Sesión ordinaria del día 23 de julio.

Se aprueba el acta anterior.

Queda enterada la Corporación de la correspondencia y BOLETINES OFICIALES de la semana anterior, acordando su exacto y fiel cumplimiento.

Sesión ordinaria del día 30 de julio.

Se aprueba el acta anterior.

Queda enterada la Corporación de la correspondencia y BOLETINES OFICIALES de la semana anterior y acuerdan su exacto y fiel cumplimiento.

Se acuerda la destitución del guarda municipal Ensebio Celma.

Se acuerda delegar en el Concejal D. Julián Carmas, para que asista al ingreso de los mozos en Caja, que tendrá lugar el día 1.º de agosto próximo, en el cuartel de San Lázaro.

Sesión ordinaria del día 6 de agosto.

Se aprueba el acta anterior.

Queda enterada la Corporación de la correspondencia y BOLETINES OFICIALES de la semana anterior y acuerdan su exacto y fiel cumplimiento.

Sesión ordinaria del día 13 de agosto.

Se aprueba el acta anterior.

Queda enterada la Corporación de la correspondencia y BOLETINES OFICIALES de la semana anterior y acuerdan su exacto y fiel cumplimiento.

Se acuerda sufragar por cuenta de este Municipio los gastos que se ocasionen con motivo del proyecto y trazado de una acequia, a condición de que cuando el Sindicato esté constituido y funcione con regularidad, abone a este Ayuntamiento los gastos que satisfaga por ese concepto.

Se aprueba que con urgencia se arregle el pontón del pueblo.

Se aprueba que el servicio de policía rural vaya a cargo del guarda municipal Ignacio Grasa, por la cantidad total que figura en presupuesto.

Sesión ordinaria del día 20 de agosto.

Se aprueba el acta anterior.

Queda enterada la Corporación de la correspondencia y BOLETINES OFICIALES de la semana anterior y acuerdan su exacto y fiel cumplimiento.

Se acuerda que por acto de cortesía asista el Concejal D. José Carué a la reunión proyectada por el Sr. Alcalde de Lucena de Jalón.

Sesión ordinaria del día 27 de agosto.

Se aprueba el acta anterior.

Queda enterada la Corporación de la correspondencia y BOLETINES OFICIALES de la semana anterior y acuerdan su exacto y fiel cumplimiento.

Sesión ordinaria del día 3 de septiembre.

Se aprueba el acta anterior.

Queda enterada la Corporación de la correspondencia y BOLETINES OFICIALES de la semana anterior y acuerdan su exacto y fiel cumplimiento.

Se acuerda delegar en el Concejal D. Alberto Ballestar y Secretario del Ayuntamiento para que consulten con el Asesor de este Municipio la subvención que el Estado da como auxilio para pequeños riegos.

Sesión ordinaria del día 10 de septiembre.

Se aprueba el acta anterior.

Queda enterada la Corporación de la correspondencia y BOLETINES OFICIALES de la semana anterior y acuerdan su exacto cumplimiento.

Se acuerda se manifieste al Sr. Alcalde de Lucena de Jalón, que según acuerdo del Ayuntamiento de esta villa de 18 de enero de 1914, este Municipio no está obligado a abonarle cantidad alguna por gastos habidos en el pleito seguido contra resolución en materia de 1.ª enseñanza, puesto que la sentencia recaída sólo afectaba al Ayuntamiento de Lucena.

Sesión ordinaria del día 17 de septiembre.

Se aprueba el acta anterior.

Queda enterada la Corporación de la correspondencia y BOLETINES OFICIALES de la semana anterior y acuerdan su exacto y fiel cumplimiento.

Se acuerda delegar en el Sr. Alcalde, Concejal D. Alberto Ballestar y Secretario de este Ayuntamiento para que complimentaran al administrador de D.ª María Lostao, para ver de evitar la expropiación forzosa en el asunto del riego.

Sesión ordinaria del día 24 de septiembre.

Se aprueba el acta anterior.

Queda enterada la Corporación de la correspondencia y BOLETINES OFICIALES de la semana anterior y acuerdan su exacto cumplimiento.

Se acuerda delegar en el Concejal D. Florencio Gascón para que saque del Banco Zaragozano la cantidad de 1.100 pesetas, para cubrir las atenciones municipales habidas durante este trimestre.

*Junta municipal.**Sesión extraordinaria del día 4 de septiembre.*

Se acuerda el reparto vecinal de consumos, sin recargo alguno para atenciones municipales; únicamente el 3 por 100 como premio de cobranza y el 5 por 100 para cubrir partidas fallidas, ordenando se remita copia certificada de esta acta a la Administración de Propiedades e Impuestos de la provincia.

Osera, 30 de octubre de 1916. — El Alcalde, José Maynar.